

PROCESO N° 17.838/2.015-LR

ESTACIÓN CENTRAL, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS;

- Que a fs. 12 y siguientes, **JUAN ALEJANDRO GONZÁLEZ ARAVENA**, cédula nacional de identidad N° 12.679.385-5, chileno, empleado, domiciliado en calle Cuarta Transversal N° 5570, comuna de San Miguel, interpone querrela y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **CÓNDOR BUS LTDA.**, representada legalmente por Rafael Diez González, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Obispo Manuel Umaña N° 1042, comuna de Estación Central, a quien se pide condenar al pago de la cantidad de \$106.700.-, por los perjuicios provocados, incluido daño moral, más intereses y reajustes, con costas. Funda su presentación que con fecha 9 de noviembre de 2.014, compró pasajes para viajar a Valparaíso en la Oficina 113 del Terminal de Buses Santiago, por la cantidad de \$6.700.- y al subir al bus se percató que la vendedora se había equivocado y le había entregado \$1000.- de menos, ante lo cual fue a reclamar a la Caja, acordando que el bus no iniciaría su salida y lo esperaría mientras reclamaba, lo que no sucedió, perdiendo el viaje. La demanda no se encuentra notificada en autos;

- Que a fs. 17, con fecha 6 de mayo de 2.015, rola certificación del Secretario del Tribunal respecto de la no comparecencia de las partes, a la audiencia decretada;

- Que a fs.18, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, en rebeldía del representante legal de Cóndor Bus.

- Que a fs. 18, con fecha 10 de junio de 2.015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A 11 de Julio de 2015

SECRETARIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PRIMER JUEFE LOCAL

[Firma]

1.- Que el querellante no rindió pruebas suficientes, para acreditar fehacientemente que los hechos denunciados hayan ocurrido de la forma señalada en la denuncia de autos.

2.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, conforme a lo señalado en el inc. 2 del mismo cuerpo legal, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

3.- Que así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él, le ha correspondido participación y responsabilidad a la denunciada. Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita precedentemente, no emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas para confirmar los argumentos expuestos por el querellante, hecho que resulta primordial para configurar la responsabilidad de los involucrados en la denuncia materia de autos y en estas condiciones el proveedor denunciado deberá ser absuelto en lo infraccional.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

4.- Que esta sentenciadora no se pronunciará respecto de la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 12 y siguientes, la que al no haberse notificada, se tendrá por no presentada para todos los efectos legales correspondientes.

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE
ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A 11...



11/10/06
[Handwritten signature]

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes Nros. 18.287, 15.231 y 19.496.

SE DECLARA

EN MATERIA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que no ha lugar a la querrela infraccional de fs. 12 y siguientes, de conformidad a lo resuelto en los considerandos de esta sentencia.

EN MATERIA CIVIL:

SEGUNDO: Que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 12 y siguientes, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N° 4.

ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DOÑA KAREM CHAHUAN MANZUR, JUEZA TITULAR

AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A 11/01/2016



[Handwritten signature]